

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 08 - 10 de marzo del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-14737391981332355_20220311.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1539/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ A
VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.-**-----

V I S T O S los autos del Toca número **1539/2021**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1** en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número **N2-ELIMINADO 77**, promovido por **N3-ELIMINADO 1** en contra de **N4-ELIMINADO** **N5-ELIMINADO 1** sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,-----

R E S U L T A N D O

Primero.- Los puntos resolutive del fallo apelado son como sigue: "...PRIMERO.- El actor **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** interpuso su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: SEGUNDO.- SE CONDENA al demandado **N8-ELIMINADO** **N9-ELIMINADO 1** al pago DE UNA pensión alimenticia definitiva CONSISTENTE EN EL 7% (SIETE POR CIENTO), del salario y demás prestaciones, menos deducciones legales, que percibe de la **N10-ELIMINADO 54** a favor de su hijo **N11-ELIMINADO 1** por lo que una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio a **N12-ELIMINADO 54** **N13-ELIMINADO 54** para que procesa (sic) a cancelar el porcentaje provisional y proceda a realizar el porcentaje definitivo dictado en el presente controvertido. TERCERO.- Se absuelve al demandado, del pago preferente de alimentos, por las razones expuestas en el considerando V del cuerpo de la presente Sentencia. CUARTO.- No se hace condena al pago de gastos y costas erogados en la Instancia, al tratarse de un asunto de índole familiar, de conformidad con el artículo 104 del Código Procesal Civil del Estado; una vez que cause estado. QUINTO.- NOTIFÍQUESE..."-----

Segundo.- Inconforme la parte actora con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta

llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes:-----

CONSIDERACIONES

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-

III.- El recurrente

N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1

 en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, por economía procesal.-----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia de los agravios que hace valer el apelante, tenemos que los mismos resultan infundados en una parte y fundados en otra, y por ende, se impone **modificar** la sentencia, por las razones que se expondrán a continuación.-----

El apelante esgrime como agravios de su parte los siguientes:-----

Agravio I. Aduce el actor que el porcentaje decretado (siete por ciento) no le es suficiente para cubrir sus necesidades primordiales, como alimentos, calzado, vestido y una vida adecuada para subsistir, ya que su

padre siempre le ha dado una vida decorosa, pues es su único hijo, aunado a los gastos necesarios para sus estudios en la N24-ELIMINADO 81, pues quedó demostrado en autos que estudia una licenciatura, la cual es acorde a su edad. **II.-** Considera errónea la percepción del A quo en cuanto a que al estar estudiando en el sistema abierto el apelante puede trabajar y estudiar, puesto que el sistema escolarizado solo está en Xalapa, y si se trasladara allá sus gastos se triplicarían, y es por ello que el apelante optó por estudiar en el sistema abierto y en una escuela de gobierno, siendo así que recama solo lo necesario para cubrir sus estudios y alimentos, los cuales son obligación cubrir por parte de su progenitor. **II** (sic?).- El juez natural solo toma en cuenta el pago de inscripciones, sin considerar que el actor tiene gastos por concepto de libros, libretas y todo lo que conlleva útiles escolares, asimismo al renovarse las leyes debe comprar nuevos códigos, tampoco toma en cuenta los gastos de vestimenta, comida y transporte, pues solo hace algunos cálculos tomando como base la canasta básica, dejando fuera los conceptos antes mencionados. **III.-** El juez es imparcial (sic, parcial?) al emitir su sentencia, ya que toma en cuenta que el reo cuenta ya con un descuento de pensión alimenticia, sin analizar que dicha pensión fue reclamada por N25-ELIMINADO 1 decretándose una pensión alimenticia del veinte por ciento de manera provisional, sin embargo el reo se allana a la demanda y pide se retenga el sesenta por ciento, por lo que todo resulta una simulación para ponerse en estado de insolvencia económica, ya que es imposible que a una sola acreedora se le otorgue el sesenta por ciento de su

salario, siendo evidente que el reo no quiere otorgarle alimentos al aquí recurrente para sus estudios, los cuales necesita para ser independiente, por lo tanto el porcentaje decretado en la sentencia combatida deja en estado de indefensión al apelante, por lo tanto, el juez debió considerar el principio de proporcionalidad de los alimentos, dividiendo el total de los ingresos del deudor entre él mismo y todos sus acreedores. Por otro lado la juzgadora viola los derechos del apelante establecidos en los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna, ya que se fijó primero la pensión provisional del aquí recurrente y posteriormente se decretó la pensión alimenticia de N26-ELIMINADO 1, por lo tanto no se justifica que se haya disminuido la pensión que aquí nos ocupa, pues no justifica que aquella acreedora tenga mayores necesidades que el aquí apelante, y en todo caso debió disminuirse el porcentaje del beneficiario que tiene un mayor un ingreso (sesenta por ciento) para cumplir con la proporcionalidad y equidad en la que la juzgadora funda su resolutivo. **IV.-** El A quo no toma en cuenta que el actor no tiene acceso a la asistencia médica, a pesar de que tiene derecho al ser hijo del reo, por lo tanto el acreedor tiene erogaciones en concepto de servicios médicos y medicinas, aunado al pago de energía eléctrica, habitación, alimentos, libros, accesorios escolares y transporte, por lo que el porcentaje del siete por ciento no es proporcional ni equitativo, pues otra acreedora tiene a su favor el sesenta por ciento, la cual fue decretada después de la demanda interpuesta por el aquí recurrente, la cual como ya se dijo es una simulación del reo para ponerse en un estado de insolvencia. **V.-** Por todo lo

anterior pide se valoren las pruebas que se exponen, las cuales demuestran la necesidad conforme a su modo de vida y necesidades alimentarias, solicitando por ello que se reconsidere el porcentaje decretado. VI.- El juez natural viola los artículos 1º y 4º constitucionales, así como el arábigo 101 del Código Civil, al absolver al reo del pago preferente de alimentos, ya que el cónyuge e hijos se encuentran en un mismo rango de preferencia, por lo tanto se violan los principios de igualdad y no discriminación al no considerar la preferencia alimentaria.-

Es **infundada** la inconformidad (agravio tercero) en que el inconforme afirma que se dejó de tomar en cuenta: a) que los ingresos de su progenitor deben dividirse entre sus acreedores alimentarios; que ésta Alzada considere simulada y excesiva la pensión asignada a la cónyuge de su padre, por lo que la misma debió ser disminuida y, en consecuencia, debe incrementarse la pensión que a él le fue otorgada en primera instancia.- - -

Diferimos del criterio del apelante, en virtud de que, conforme a los artículos 239 y 242 del Código Civil para el Estado, los alimentos se fijan atendiendo a los conceptos que integran dicha figura jurídica¹ y acorde a la necesidad del acreedor² y la posibilidad del deudor, pero no a un criterio matemático basado en el número de acreedores como propone el recurrente, de ahí que sus argumentos sean infundados.- - - - -

¹ Alimentación, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y gastos para adquirir un arte, oficio o profesión.

² Sobre teste elemento se invoca como ilustrativa la jurisprudencia siguiente: **"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES Estrictamente individual y surge de la necesidad y no de la comodidad."**, publicada con los datos: Décima Época, Registro: 2012362, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.), Página: 603.



En apoyo de la conclusión expresada invocamos la tesis de rubro y texto siguientes: - - - - -

"ALIMENTOS, MONTO DE LOS. *El Código Civil no fija para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, a virtud de que una exigencia rígida para todos los casos, sería prácticamente irrealizable; pero si deja la decisión de señalarla al Juez del conocimiento, quien debe tomar en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, así como también que los alimentos comprendan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. También debe observar el juzgador la circunstancia de que, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."*, consultable con los datos: Registro digital: 241802, Tercera Sala, Séptima Época, Tipo: Aislada, Materias(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 59, Cuarta Parte, página 25.

Por otro lado, debemos agregar que la pretensión del recurrente es inatendible, en razón de que la **litis** del juicio no comprende el derecho alimentario que en su caso tenga la cónyuge del demandado, por lo que esta Sala está impedida para hacer un pronunciamiento sobre la veracidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia establecida a favor de dicha persona en el juicio que entabló ante un Tribunal de la Ciudad de México -como sugiere el apelante en su inconformidad-, a lo sumo, solo podemos tener por demostrado que el deudor paga alimentos a dicha acreedora - - - - -

Asimismo, podemos abundar que si bien al valorarse la *posibilidad* de un deudor deben tomarse en cuenta sus egreso, entre los que figuran las obligaciones alimentarias adquiridas, como es la pensión alimenticia que paga a su cónyuge -en diverso juicio seguido en la Ciudad de México-; esto de modo alguno significa que dicha carga alimentaria deba considerarse como un elemento que determine la proporcionalidad de los alimentos del aquí accionante, pues como explicamos, de acuerdo con los artículos 239 y 242 del Código Civil de la Entidad, el monto de una pensión alimenticia se fija acorde una debida ponderación entre la necesidad de quien los pide y la posibilidad del que debe darlos, en el caso a estudio la necesidad de N27-ELIMINADO 1 y la posibilidad de N28-ELIMINADO 1 N29-ELIMINADO 1 de ahí que no sea posible acoger la pretensión del recurrente de aumentar el monto de su pensión alimenticia a partir de considerar simulada y elevada la pensión otorgada a la cónyuge de su padre, pues insistimos ésta no forma parte de la litis.- - - - -

En cambio, esta Sala considera **fundados** los agravios en que el actor afirma que la A quo en contravención de lo establecido en los artículos 57 del Código de Procedimientos Civiles y; 239 y 242 del Código Civil ambos para el Estado de Veracruz, valoró de manera inadecuada su necesidad y la posibilidad de su padre, aunque para arribar a esta conclusión deba suplirse la deficiencia de los agravios por tratarse de un acreedor alimentario.- - - - -

Cierto, en relación a la *necesidad* del actor, vemos que la jueza se apoyó en los índices nacionales de



la canasta básica, los cuales son datos estadísticos generales que se emiten con fines macroeconómicos, se trata de un referente promedio de los costos de los distintos bienes y servicios que consumen la mayoría de las familias; por consiguiente, aunque en principio pueden ser considerados un parámetro base para calcular los gastos en las familias, también lo es que no puede estimarse como determinante para la fijación de los alimentos, ya que como bien sabemos éstos se regulan conforme a los rubros que conforma la figura de los alimentos y a las particularidades de los sujetos de la obligación, es decir, a la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, motivos por los cuales tales índices macroeconómicos a lo sumo son datos meramente orientadores, pero compete al juzgador ejercer su prudente arbitrio para individualizar los alimentos correspondientes a través de la valoración de las pruebas y demás datos allegados al sumario, y la ponderación de los hechos probados.- -----

Robustece lo aquí razonado la jurisprudencia siguiente:- -----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al

estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”, consultable con los datos: Registro electrónico: 189,214, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 2001, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11.

Cabe destacar que el juez en dicha valoración está en condiciones de considerar los hechos notorios que guardan relación con los derechos en controversia. Sobre este aspecto invocamos como orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:-----

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los



miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”, publicada con los datos. Novena Época, Registro: 174899, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

Pues bien, en la especie ninguna prueba se tiene -en el sumario- de que el acreedor tenga **garantizada la habitación**, de lo que se presume que tiene gastos por ese rubro alimenticio, además de las erogaciones propias de una vivienda como son los servicios de energía eléctrica, de gas de uso doméstico, y de agua potable.-----

Por otro lado, consideramos que *el monto aproximado* de los gastos de habitación que la jueza tomó en cuenta con base en el índice de la canasta básica no resulta ser *idóneo* para valorar el rubro de la habitación, en virtud de que es un hecho *notorio* que una renta promedio es muy superior al monto que reporta dicha canasta, máxime que la región económica de Coatzacoalcos Veracruz por su actividad preponderante petrolera tiene costos mayores que en otras zonas del Estado.-----

De igual modo estimamos que la juez tampoco valoró en forma adecuada los gastos que conllevan los **estudios universitarios** del acreedor, porque es un hecho notorio que aun la educación pública como es la que imparte la Universidad Veracruzana, implica para los estudiantes gastos para adquirir los bienes y servicios propios de la carrera que estudian, además del costo que

tienen las inscripciones en cada período escolar, por lo que es válido presumir que el actor debe tener otros gastos educativos diversos, tales como compra de libros, compra de computadoras y renta de servicio de internet pues es un hecho notorio que hoy día los medios electrónicos son herramientas para el aprendizaje.- - - - -

También, estimamos que no sea ponderó debidamente el **servicio médico** en caso de enfermedad, ya que ninguna prueba se tiene que el apelante lo tenga garantizado, pese a que el demandado cuenta con ese servicio por su trabajo y que puede hacer extensivo a su hijo, o en su defecto, asignarle una cantidad suficiente para solventarlo en forma particular.- - - - -

En esa tesitura, es criterio de esta Sala que la juez natural valoró de manera inexacta la **necesidad** del accionante.- - - - -

Por otra parte en relación a la **posibilidad** del deudor, bien sabido es que los alimentos *recaen* sobre la *totalidad* de los ingresos del deudor³, sin considerar aquellas deducciones que conforme a la ley deban realizarse previamente, verbigracia el pago de contribuciones (por ejemplo el ISR), pero no así las deudas personales, aspecto estimamos fue mal valorado por la juez. Veamos.- - - - -

Cierto, de la sentencia se desprende que la juez, para establecer el quantum alimenticio, indebidamente tomó en cuenta que el deudor, de acuerdo

³ Por su sentido es orientadora la tesis de rubro: "**ALIMENTOS. EL MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE DEBE ESTABLECERSE CON BASE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**", publicada con los datos: Novena Época, Registro: 188315, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.23 C, pág. 1683.



con el informe rendido por la fuente de trabajo del demandado (f. 167 y 172), sufre descuentos por tres préstamos quirografarios, mismos que se presume son **deudas personales**, habida cuenta que ninguna prueba se tiene de que tengan otra naturaleza y destino, motivo por el cual **no pueden** considerarse como deducciones que puedan afectar la base salarial del reo⁴ para la fijación de los alimentos que corresponden al actor.- - - - -

Por su sentido citamos al caso la tesis de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL.-

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a

⁴ Véase jurisprudencia de rubro **“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.”**, datos de publicación: Novena Época, Registro: 177088, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 114/2005, Página: 37.



fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.”, consultable con los datos: Octava Época, Registro: 208152, Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.35 C, Página: 201.

Aunado a lo anterior, vale destacar que en el momento que el reo se allanó a la pretensión de su esposa de pagarle el SESENTA por ciento de sus ingresos, en el juicio número N30-ELIMINADO 77 del Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, ya pesaba sobre sus ingresos los préstamos quirografarios mencionados y la pensión alimenticia provisional para N31-ELIMINADO 1 N32-ELIMINADO 1 esta por el orden de VEINTICINCO por cientos de sus ingresos.- -----

En consecuencia, la conducta asumida por el demandado frente al reclamo de su cónyuge, genera la presunción de que ésta pensión alimenticia no le impedía cubrir sus demás obligaciones, tales como los alimentos provisionales de su hijo aquí actor y sus deudas personales, inclusive las erogaciones para su subsistencia, pues no podemos entender de otro modo su conducta de obligarse a cubrir una pensión –de su cónyuge– en un porcentaje que le colocara en estado de insuficiencia económica, al grado de no poder atender su necesidad y la de su hijo, por lo que consideramos que la pensión que el reo pactó con su cónyuge de modo alguno puede incidir



en la proporcionalidad de los alimentos del aquí recurrente.-----

Por lo tanto, esta Sala estima que la pensión alimenticia definitiva fijada en primera instancia para el recurrente se apartó de los lineamientos jurídicos y hechos probados que hemos expuesto, de tal suerte que deviene desproporcionada a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, por lo que en reparación de las infracciones cometidas en su agravio procede a su regraduación.-----

Así tenemos que en torno a la necesidad del actor N33-ELIMINADO 1 vemos que en la actualidad tiene N34-ELIMINADO 15 como se observa del acta de nacimiento ofrecida como prueba, que se encuentra estudiando en el N35-ELIMINADO 81 de N36-ELIMINADO 81 N37-ELIMINADO 81 según vemos de la constancia de estudios expedida por la N38-ELIMINADO 50 N39-ELIMINADO 50 y del informe rendido por el N40-ELIMINADO 50 N41-ELIMINADO 50 N42-ELIMINADO 50 los cuales se presume le causan gastos para la adquisición de los bienes y servicios propios de su N43-ELIMINADO 81 además de los costos de inscripción en cada período escolar, misma que de acuerdo a las pruebas ofrecidas es del orden de N44-ELIMINADO 66 N45-ELIMINADO 66 -----

Que debido a que no tiene garantizada la habitación por lo que se presume tiene erogaciones por ese concepto, además del pago de los servicios propios de

una vivienda, como son energía eléctrica, gas de uso doméstico y agua potable.- - - - -

También que no tiene garantizada el servicio médico en casos de enfermedad, pues ninguna prueba se tiene de que su padre haya realizado los trámites necesarios para extenderle los servicios que le brinda su fuente de trabajo; además de que se le recibieron como pruebas al actor: **a)** un ticket expedido por N46-ELIMINADO N47-ELIMINADO 1 N48-ELIMINADO 66 N49-ELIMINADO 66 **b)** un ticket de compra expedido por N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO 66 N53-ELIMINADO 66 y, **c)** una receta médica expedida por N54-ELIMINADO 1 N55-ELIMINADO 1 a favor de su oferente, las cuales tiene valor suficiente para presumir que se ve obligado a gastar en servicio médico y medicinas.- - - - -

Por otro lado, es dable presumir que el actor cubre costos de alimentación, de vestido y de transporte, a más de que ofreció: **a)** un ticket de compra expedido por N56-ELIMINADO 1 N57-ELIMINADO 66 N58-ELIMINADO 66 expedido a favor de su oferente; **b)** un ticket expedido por N59-ELIMINADO 1 N60-ELIMINADO 1 N61-ELIMINADO 66 N62-ELIMINADO 66 y, **c)** Dos tickets de compra expedidos por N63-ELIMINADO 1 N64-ELIMINADO 66 N65-ELIMINADO 66 -

En relación al deudor alimenticio N66-ELIMINADO N67-ELIMINADO 1, tenemos que a la fecha cuenta con N68-ELIMINADO 15 años de edad, según se observa de su credencial de elector exhibida en el poder que para pleitos

y cobranzas le otorgó a sus abogado patrono; que es trabajador dependiente de la

N69-ELIMINADO 54

N70-ELIMINADO 54 además de que éste hecho fue confesado por reo en su escrito de contestación al responder el hecho número tres de la demanda y luego al absolver la posición número cinco de la prueba confesional a su cargo, y se corrobora del informe rendido por

N71-ELIMINADO 50

N72-ELIMINADO 50

N73-ELIMINADO 50 de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno.- - - - -

Que no existe en autos prueba de que el demandado pague renta por el lugar que habita, por lo que sus gastos se limitan al pago de servicios y mantenimiento del mismo; que goza del servicio médico que

N74-ELIMINADO 54

le brinda a sus trabajadores, por lo que tampoco tiene erogaciones por este concepto.- - - - -

Que cubre una pensión alimenticia a su cónyuge

N75-ELIMINADO 1

como se observa de las copias certificadas del expediente número

N76-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y que debe cubrir sus necesidades más elementales, tales como comida, vestido y transporte.- - -

Por lo tanto, consideramos proporcional fijar la pensión definitiva para al actor, en **UN DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO** de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios de

N77-ELIMINADO 1

como

N78-ELIMINADO 54

N79-ELIMINADO 54 asimismo, se le condena al demandado a realizar los trámites necesarios ante su fuente de trabajo, para

proporcionar al actor el servicio médico a que el reo tiene derecho, pues el numerario que importa la pensión definitiva aquí establecida responde a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, quien además no queda en estado de indefensión para hacer frente a su subsistencia, quedando sin efecto la pensión provisional otorgada al accionante.- - - - -

Ahora bien, también vemos que el actor en su demanda entre sus prestaciones pidió:- - - - -

"...2. En caso de ser condenado de una pensión alimenticia definitiva, sea una cantidad basta y suficiente para sufragar las necesidades alimentarias del suscrito. Que se declare judicialmente que tengo derecho preferencial, ante cualquier acreedor(a) u acreedores, sea en materia Mercantil, Civil, Fiscal, que afecte la pensión alimenticia provisional y en su caso de decretar la definitiva, los alcances presentes y futuros que obtenga el N14-ELIMINADO 1, en conformidad en la Ley Orgánica del N15-ELIMINADO 54 N16-ELIMINADO 54. - - - - -

Sin embargo, de las actuaciones se desprende que el actor no demandó a persona determinada la preferencia en el pago de la pensión alimenticia que pide por derecho propio, y que, además, de acuerdo con las actuaciones, al entablarse la presente contienda tampoco existía diverso gravamen alimenticio a cargo del demandado.- - - - -

Por lo tanto, podemos concluir que su prestación fue **meramente declarativa**, es decir, que el Tribunal declarara –en abstracto- que conforme al artículo

101 del Código Civil⁵ el actor por ser hijo del demandado tiene derecho preferente al pago de sus alimentos, sin que esta declaración implique la condena para persona distinta de los sujetos del presente juicio.- - - - -

En consecuencia, resulta procedente obsequiar la referida prestación, en el entendido de que no conlleva la condena para persona determinada, sino únicamente la declaración que la ley prevé para los hijos de los deudores alimenticios, como es el caso del actor, la preferencia en el pago de sus alimentos.- - - - -

Congruentes con los razonamientos expresados, se **MODIFICA** la sentencia de primera instancia para quedar como sigue: “... **PRIMERO.-**

SEGUNDO.- SE CONDENA al demandado N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 1 **al pago de una pensión**

alimenticia definitiva para N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1 **CONSISTENTE EN EL 12.5% (DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO) de todos los ingresos ordinarios, extraordinarios y demás prestaciones, que recibe de la**

N23-ELIMINADO 54 **previas deducciones**

que sean por imperativo de la ley, quedando sin efecto porcentaje alimenticio provisional. Asimismo, se le CONDENA a realizar todos los trámites necesarios para que se haga extensivo al actor el servicio médico a que tiene derecho el reo por su labor.- TERCERO.- Se declara que conforme al artículo 101 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el actor por su calidad de hijo del demandado tiene derecho a recibir el pago

⁵ “**Artículo 101.** Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.”.

preferente de sus alimentos, sin hacer condena respecto de personas determinada distinta de los sujetos del presente juicio.”- - - - -

V.- Por tratarse de un juicio del orden familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Tiene aplicación sobre el particular la jurisprudencia de rubro: **“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”**, consultable con los datos: Décima Época, Registro: 2012948, Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Página: 1825.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia de primer grado, para los efectos indicados en la parte final del considerando IV de este fallo de segunda instancia.- - -

SEGUNDO.- No se hace condena en el pago de gastos y costas de la segunda instancia.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.- - -



A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Vicente Morales Cabrera, Vocales, por ante el Ciudadano Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.- -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 15.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

44.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."